

A. , L.I.A. Y L.C. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS
CI-00597-F-2026

Cipolletti, 14 de mayo de 2026-

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados: "**A. , L.I.A. Y L.C. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" (EXpte CI-00597-F-2026), de las que;

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-00597-F-2026-I0001, se agrega acto administrativo N° 25/2026, emitido por la Secretaria de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia, de fecha 03 de marzo de 2026, mediante el cual se dispone adoptar la medida de protección excepcional de derechos respecto de los niños A.L.y.C.G.L., disponiendo su separación temporal del núcleo de origen ante el agotamiento de las medidas de protección integral, por el plazo de NOVENTA (90) DÍAS contados a partir del 27 de febrero de 2026 y su consecuente ACOGIMIENTO EN FAMILIA AMPLIADA, quedando los niños bajo el cuidado de su tía paterna, Sra. Y.L., con domicilio en calle R.N.N.2.d.e.c.

Que mediante presentación CI-00597-F-2026-E0001 toma intervención la Dra. Celina Rosende, Defensora de Menores e Incapaces.

Que obran actas de audiencias de fecha 13/03/2026, celebradas con la guardadora Y.L. (conf. art.163 del CPF).

Que en fecha 16/03/2026, obra acta de audiencia celebrada con la progenitora N.H.B.G., quien comparece con el patrocinio letrado del Dr. Fabricio Sagripanti, Defensor de pobres y ausentes adjunto y con el Sr. Gabriel E.L. quien comparece acompañado de su letrada patrocinante la Dra. Cynthia Bistolfi, Defensora de pobres y ausentes.

Que en fecha 26/03/2026, se dicta Resolución por la que se dispuso la ilegalidad del acto y se ordenó a la SENAF la readecuación del mismo, para que adopte las estrategias y las medidas adecuadas para la debida protección de los niños, en un ámbito que garantice su integridad psico-física, en consonancia con la normativa vigente aplicable al caso.

Mediante movimiento CI-00597-F-2026-E0012, se agrega informe de la SENAF de fecha 08/05/2026, readecuando su intervención en los términos ordenados.

Adjuntan copia del DNI y acta de nacimiento de los niños, notificación del acto dirigida a los progenitores y certificado de antecedentes penales de la guardadora.

Reza el informe: *"A partir de lo expuesto, del seguimiento llevado a cabo por el equipo técnico, los niños I.y.C. quienes se encuentran bajo el cuidado de la Sra. J.L. tía paterna, se han garantizado derechos fundamentales como: a- Centro de vida: se ha evitado cambiar de localidad a los niños. b- Identidad: se mantiene la fase dinámica de este derecho. c- Acogimiento familiar: se ha evitado alojar a los niños en una institución. d- Familia de origen: la alternativa de cuidado mantiene a los niños en su familia de origen, cuyo vínculo preexistente permite que la separación de los progenitores sea menos dolorosa, y facilita la restitución de derechos. Como también la continuidad del vínculo con sus hermanos. f- Que de las actuaciones realizadas con la familia ampliada no se vislumbran situaciones de alto riesgo en la convivencia con la Sra. J.L.t. paterna. Esta modalidad de implementación de la MEPD resulta idónea para garantizar la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos de los niños (principio de interés superior)."*

Que mediante presentación CI-00597-F-2026-E0013, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende: *"I).- Que vengo a contestar la vista conferida en los autos del acápite y tomo conocimiento del informe remitido por SENAF con relación a la medida excepcional de derechos adoptada con relación a los niños I.Y.C.q.f.d.i.o.T.c.d.c.d.a.p.d.l.S.L.Y.B. - tía guardadora- arrimado a autos, con resultado negativo. Asimismo, tomo conocimiento de las estrategias planteadas por SENAF a los fines de restituir derechos de los niños y el trabajo a realizar con los progenitores. También tomo conocimiento de la evaluación favorable de las acciones implementadas con la familia extensa guardadora, que dan cuenta de la restauración del derecho a la educación, a la vida familiar, al mantenimiento del centro de vida de los niños, sin observaciones que formular. En virtud de lo expuesto, estimo corresponde declarar la legalidad de la medida adoptada respecto de mis asistidos, toda vez que resulta ajustada a derecho, guarda proporción con el c.c.y.e.l.m.f.p.a.e.i.s.y.c.d.I.y.C.q.s.e.c.e.e.h.d.l.t.p., todo ello de conformidad con el art. 3 de la CDNNyA, los arts. 40 de las leyes 4.109 y 26.061."*

Pasando lo presentes a Resolver:

CONSIDERANDO:

Que analizadas las actuaciones realizadas por la SENAF, lo manifestado en las audiencias y las demás constancias que surgen de éste, puede concluirse que la medida

excepcional adoptada por dicho organismo se encuentra ajustada a derecho y privilegia el superior interés de los niños involucrados.

Debe tenerse en consideración que toda medida excepcional adoptada por el Órgano administrativo se encuentra sujeta a control judicial y que ello surge del propio art 40 de la Ley 26.061.

Ello así y atento lo expresado por el STJ de la Provincia de Río Negro expresó: "Es en el marco del principio de efectividad y de tutela efectiva, del que emerge la responsabilidad de la Administración (autoridad de aplicación) de garantizar la protección, promoción y derechos de los NNyA y es a quien corresponde -sin lugar a dudas- dictar toda medida de protección integral y excepcional (arts. 5, 27, 29, 32, 33, 40 y 42 de la Ley N° 26.061 y sus réplicas en los arts. 1, 5, 27, 33, 36, 37, 39 y 40 y ccetes. de la Ley N° 4.109).

Tales medidas constituyen actos administrativos que producen efectos jurídicos individuales en forma inmediata y que se adoptan con sujeción a una serie de requisitos que condicionan su legitimidad (causa, motivación, forma, competencia, objeto, voluntad, fin y procedimiento)" (cfr. STJ N°1, SENTENCIA n°77, 12/10/2018), y que corresponde a dicho organismo SENAF continúe la intervención.

En consecuencia, en mérito a las constancias de la causa y en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente;

RESUELVO:

I.- CONSIDERAR CONFORME A DERECHO la medida de protección excepcional adoptada por la Secretaria de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia, con relación a los niños **C.G.L.B.D.5.**, y **I.A.L.B.D.5.**, en favor de su tía paterna la Sra. **J.L., DNI 3.**, de conformidad con lo dispuesto por el art. 40 Ley 4109 y art. 40 in fine de la ley nacional 26.061, art.162,163,164,165 del CPF y demás normativa aplicable al caso, **por el plazo de noventa (90) días desde el 27 de febrero de 2026 hasta el 28 de Mayo de 2026.-**

II.- Notifíquese a los progenitores de los niños y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de conformidad con lo dispuesto Ac.36/22-STJ.

III.- Notifíquese a la guardadora mediante cédula al domicilio real.

Cumplase por OTIF con la notificación dispuesta supra.

EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Marissa Lucía Palacios
JUEZA UP7